



Roj: **ATS 12403/2020 - ECLI:ES:TS:2020:12403A**

Id Cendoj: **28079130012020201988**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/12/2020**

Nº de Recurso: **3723/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **TEAR, Comunidad Valenciana, 24-05-2018,**
STSJ CV 2009/2020,
ATS 12403/2020,
STS 987/2022

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 17/12/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3723/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 3723/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

HECHOS

PRIMERO. - 1. El abogado del Estado, en nombre de la Administración que representa, presentó escrito el 9 de junio de 2020 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el 4 de marzo de 2020, que estimó el recurso contencioso-administrativo nº 1250/2018, interpuesto por doña Paloma, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia de 24 de mayo de 2018 que inadmitió a trámite una solicitud de suspensión.

2. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringidos los artículos 212.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria "LGT" y 39.3 del Reglamento General de Revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo "RGRVA", ambos en relación con el artículo 42.2.a) LGT.

La normativa se considera infringida por la sentencia recurrida, en síntesis, por cuanto la Sala de instancia no atiende "... al carácter singular de la derivación de responsabilidad regulada en el art. 42.2 LGT pues esa responsabilidad está desvinculada de las deudas tributarias y sanciones impuestas al deudor principal y se fundamenta en las actuaciones u omisiones realizadas por el responsable para impedir o dificultar el cobro de la deuda." Considera, en resumen, que la interpretación correcta del artículo 212.3 LGT comporta que no quepa aplicar la suspensión a las sanciones objeto de derivación de responsabilidad ex artículo 42.2 del mismo texto legal.

3. Del escrito de preparación se infiere que las infracciones que imputa a la sentencia recurrida resultan determinantes del fallo, pues de haberse acogido la tesis propugnada por la Administración ahora recurrente, la sala de instancia habría llegado a la conclusión de que no procedía acordar la suspensión de ninguna de las cantidades que constituyeron el objeto de la responsabilidad solidaria derivada a la recurrente, esto es, ni de la deuda ni de la sanción.

Asimismo, la recurrente entiende que en su recurso de casación concurren las circunstancias previstas en las letras c) y e) del artículo 88.2 LJCA y la presunción contenida en el artículo 88.3.a), lo que justificaría la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En particular, afirma que aparece el supuesto del apartado c) del artículo 88.2 LJCA porque la sentencia recurrida fija una doctrina que "puede afectar a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso", pues "... puede reproducirse en todos aquellos supuestos en los que se solicita la suspensión de un acuerdo de responsabilidad tributaria del art. 42.2 LGT que incorpora sanciones.

Desde esta perspectiva, el objeto del recurso tiene alcance general que deriva de su segura reiteración en el futuro pues no resulta extraño que entre las deudas de las que puede responderse en los supuestos del art. 42.2 LGT se incluyan sanciones."

Concurre el supuesto del apartado e) del artículo 88.2 LJCA porque la resolución que se impugna "interpret[a] y apli[ca] aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional": "La Sala de instancia estima parcialmente el recurso sobre la base de aceptar que la doctrina contenida en el Fto. Jdco. 3 de la S TC 85/2006, de 27 de marzo, es aplicable a la responsabilidad solidaria regulada en el art. 42.2 LGT.

(...)

No obstante... la doctrina contenida en la STC 85/2006 sobre el carácter "materialmente sancionador" de determinados supuestos de responsabilidad tributaria, no puede extenderse a los supuestos del art. 42.2 LGT."

Se invoca también el artículo 88.3.a) LJCA, que se refiere al caso en que "se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia", en cuanto que, según su consideración,



no existe un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el alcance del art. 212.3 LGT en la redacción dada por Ley 7/2012, de 29 de octubre y, en particular, sobre si la suspensión automática de sanciones puede extenderse a los casos de derivación de responsabilidad previstos en el art. 42.2 LGT, sin que la sentencia de 25 de noviembre de 2013, dictada en el recurso de casación 1101/2013, que versa sobre las diferencias entre los supuestos del artículo 42.1 LGT y los del artículo 42.2 sea óbice para apreciar esta presunción, pues no se pronuncia sobre el alcance del artículo 212.3 del mismo texto legal.

Resta añadir que la defensa de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo se basa en que se trata de una cuestión que merece el establecimiento de una clara doctrina por presentar la nota de generalidad exigible y en que es necesario garantizar la seguridad jurídica mediante una interpretación uniforme que aclare y precise su jurisprudencia en relación con la suspensión de sanciones que son objeto de responsabilidad tributaria del art. 42.2.a) LGT.

SEGUNDO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 23 de junio de 2020. Emplazadas las partes para su comparecencia, ambas se han personado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, la administración recurrente y la entidad mercantil recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, habiendo manifestado la última su oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal y la jurisprudencia que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito la Administración recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al concurrir las circunstancias de interés casacional de los artículos 88.2 c) y e) y la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

SEGUNDO.- A tenor de las alegaciones introducidas en el escrito de preparación del recurso y de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, la cuestión jurídica se circunscribe a determinar si la suspensión automática de la ejecutividad de las sanciones tributarias prevista en el artículo 212.3.a) LGT ha de aplicarse a las sanciones que constituyan el objeto de una derivación de responsabilidad ex art. 42.2 LGT o, por el contrario, se encuentran excluidas de la regla general de la suspensión por mor de lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 212, que específicamente señala que no se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de esta Ley.

TERCERO.- A fin de centrar la cuestiones planteada y necesitada de esclarecimiento conviene partir de la secuencia de hechos que interesan al caso:

En fecha 3 de marzo de 2019 la Sra. Paloma , hoy recurrida, presentó escrito solicitando la suspensión con dispensa de garantías del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria que le fue dirigido con fundamento en el artículo 42.2.a) LGT y que había impugnado en una reclamación económico- administrativa.

Esta solicitud fue denegada por resolución de 24 de mayo de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana con fundamento en que la derivación de responsabilidad se realiza en virtud del art. 42.2.a) LGT y, según esta resolución, en su alcance no se incluía ninguna sanción, sino el valor de los bienes y derechos que podrían haber sido trabados o embargados por la Hacienda Pública, así como en que el art. 212.3 LGT, en su último párrafo, es meridianamente claro sobre este supuesto concreto al no permitir la suspensión.

Frente a este acto se formuló por la interesada recurso contencioso-administrativo que fue estimado parcialmente por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, al acordar la suspensión de las multas incluidas en la declaración de responsabilidad solidaria sin necesidad de prestar caución, no así la de la deuda que no provenía de acuerdos sancionadores.



CUARTO. - En la sentencia de 4 de marzo de 2020, hoy recurrida, se acogen parcialmente las alegaciones sostenidas por la actora con base en que la nueva redacción del artículo 212 LGT, dada por la Ley 7/2012, permite la ejecutividad de la deuda incluida en una declaración de responsabilidad solidaria fundamentada en el artículo 42.2.a LGT, no así la de la sanción que pudiera formar parte de la misma: "La primera cuestión que tenemos que abordar es si una declaración de responsabilidad solidaria, en los términos del art. 42.2 a) de la LGT de 2003, tiene la naturaleza sancionadora que habilitara la suspensión cautelar de su ejecutividad, dentro de un procedimiento económico-administrativo, sin necesidad de aportar garantías. Con arreglo a dicho precepto, son responsables solidarios de la deuda tributaria "los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción".

Ciertamente que, con respecto a determinados supuestos de responsabilidad subsidiaria o solidaria previstos en la LGT -los de los arts. 42.1 a) y 2 a), b) y c), 43.1 a) y el del mismo artículo, pero en el inciso final de su letra c), pese a esta residenciados procedimentalmente en la "recaudación" (Título III, Capítulo V, Sección 3ª, Subsección 1ª) y no en el procedimiento sancionador, la misma LGT en su art. 182 considera tales responsabilidades como sancionadoras, lo cual coincide con la opinión jurisprudencial y doctrinal mayoritaria (vid. STC 85/2006, FJ 3), porque la persona responsable bien cometió la infracción tributaria, bien participó en la cometida por otros, suponiendo tales declaraciones de responsabilidad tanto como la imposición de una sanción. Ello conlleva, en estos supuestos de responsabilidad tributaria, que resulten exigibles las garantías fundamentales de derecho sancionador.

Cabe resumir el anterior criterio de esta Sala y Sección en que, en vía administrativa o judicial, la decisión cautelar relativa a una responsabilidad subsidiaria o solidaria de naturaleza sancionadora debía seguir el mismo criterio que cuando se impugnaran los acuerdos sancionadores.

Dicho lo cual, la reforma introducida en la LGT por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, ha cambiado los presupuestos normativos aplicables a la cuestión.

(...)

La anterior previsión legal no contradice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la de otros órganos judiciales que sienta que determinados supuestos de responsabilidad subsidiaria y solidaria revisten naturaleza sancionadora. En efecto, el Legislador de 2012 no entra en tal cuestión, antes bien, se limitó a disponer una previsión en materia de suspensión cautelar caso de que aquella responsabilidad se impugne en la vía administrativa. Tal previsión no es inconstitucional según el Tribunal Constitucional, que tiene dicho que "la efectividad de las sanciones no entra en colisión con la presunción de inocencia; la propia legitimidad de la potestad sancionatoria, y la sujeción a un procedimiento contradictorio, abierto al juego de la prueba según las pertinentes reglas al respecto, excluye toda idea en confrontación con la presunción de inocencia" (STC 66/1984, FJ 2).

Tal reforma de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, depara un nuevo marco normativo en el tratamiento de la derivación de responsabilidad solidaria, que permite la suspensión automática de la ejecución de las sanciones, pero niega tal efecto cautelar a las deudas tributarias derivadas, debiendo cambiar nuestro criterio para ser consecuentes con las modificaciones legislativas.

Por ello, dando por sentado que la impugnación de la derivación de responsabilidad solidaria ex art. 42.2 a) de la LGT comporta la suspensión automática de las sanciones, eso no ocurre con las deudas derivadas, que se regirán por los preceptos ordinarios que afectan a las suspensiones en vía administrativa y económico-administrativa.

En consecuencia, las alegaciones de la parte recurrente merecen ser acogidas en lo relativo a los acuerdos sancionadores que impusieron multas y cuyo importe se incluyó en la declaración de responsabilidad solidaria, la cual, debe ser suspendida automáticamente con respecto a dichas multas sin necesidad de prestar caución mientras se tramite la reclamación económico-administrativa de la recurrente."

QUINTO.- Con carácter previo a determinar las cuestiones en que concurre el necesario interés casacional objetivo para que se admita el presente recurso de casación ha de exponerse el marco legal y jurisprudencial que hubo de ser tomado en consideración en el supuesto que se sitúa en el origen de esta litis.

Dispone el artículo 212 LGT, intitulado "Recursos contra sanciones", en el apartado 3, cuya interpretación se propugna, cuanto sigue:

"3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.



b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de esta Ley dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de esta Ley." (El énfasis es nuestro).

Resulta también necesario transcribir el artículo 42.2, fundamento de la responsabilidad solidaria que fue derivada a la solicitante de la suspensión, que dispone lo siguiente:

"También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria".

Debe por último añadirse que este Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de junio de 2019, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 84/2018, acogió la interpretación del transcrito artículo 212.3 LGT que defiende el abogado del Estado con las siguientes palabras: "Resulta evidente, de la simple lectura de los textos legales dispuestos, que el régimen general se excepciona en los supuestos de declaración de responsabilidad con fundamento en el art. 42.2 de la LGT". Esta aseveración, que se hace al hilo del estudio de una posible extralimitación del artículo 25 del Real Decreto 520/2005, de 13 mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, que dispone que "(n) o se suspenderán con arreglo a esta letra las responsabilidades por el pago de sanciones tributarias previstas en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria", es acorde con los razonamientos expuestos en el escrito de preparación del presente recurso y se muestra clara y diáfana al estar precedida por la siguiente valoración del artículo 212.3 LGT: "Ningún esfuerzo exegético debe hacerse para concluir que dicho artículo está excluyendo la suspensión automática de las sanciones tributarias que se deriven en los supuestos de responsabilidad solidaria del artículo 42.2 de la LGT". De acuerdo con este razonamiento esta Sala terminó por desatender las alegaciones de la asociación que interpuso aquel recurso directo contra el citado reglamento atinentes al posible carácter ultra vires del artículo 25 del Reglamento en su redacción dada por el Real Decreto 1073/2017.

SEXTO.- Sobre la única cuestión que la administración recurrente pretende someter a consideración de la Sala, la referente a si puede ser objeto de suspensión la cantidad comprendida en un acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria fundamentado en la causa prevista en el artículo 42.2.a LGT y que trae causa en un acuerdo sancionador, es necesario reconocer que aunque existe doctrina de esta Sala, la contenida en la sentencia citada ut supra, la proyección general que caracteriza a la misma y la utilización de una doctrina constitucional por parte de la Sala de instancia que pudo ser aplicada con error, hacen conveniente la emisión de un nuevo pronunciamiento, no sólo para reafirmar, reforzar o aclarar la doctrina establecida, sino también para salvaguardar su observancia por los demás órganos jurisdiccionales.

SÉPTIMO.- A la vista de cuanto antecede, la Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por cuanto la sentencia recurrida fija, ante la cuestión descrita, una interpretación de los preceptos que sustentaron su fallo que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso (artículo 88.2.c) LJCA), y porque nos encontramos ante una cuestión que ha sido resuelta por la Sala de instancia acogiendo una interpretación de una doctrina constitucional que pudiera ser errónea, con lo que necesita de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca el alcance de la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 212.3 LGT.

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de determinar si la suspensión automática de la ejecutividad de las sanciones tributarias prevista en el artículo 212.3 LGT ha de aplicarse a las sanciones que constituyan el objeto de una derivación de responsabilidad ex art. 42.2 LGT.



OCTAVO.-1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 212.3 y 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria "LGT".

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

DÉCIMO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación tramitado con el número RCA/3723/2020, preparado por la Abogacía del Estado contra la sentencia de 4 de marzo de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo nº 1250/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la suspensión automática de la ejecutividad de las sanciones tributarias prevista en el artículo 212.3 LGT ha de aplicarse a las sanciones que constituyan el objeto de una derivación de responsabilidad ex art. 42.2 LGT.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 212.3 y 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria "LGT".

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. César Tolosa Tribiño

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D.Dimitry Berberoff Ayuda